



<b>FECHA:</b>	Trece (13) de Enero de 2023.
---------------	---------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2017-00050-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR S. A
<b>DEMANDADOS</b>	JOSE SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHAL OLIVEROS

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia del 13 de Diciembre de 2022, por medio de la cual, se decretó la terminación por pago de la presente ejecución. El medio de impugnación mencionado fue remitido simultáneamente a la parte accionada, por lo que se prescindió del traslado secretarial del referido recurso, encontrándose vencida la oportunidad para que la parte accionada se pronunciara al respecto, conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.



**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ**  
Secretario



San Andrés, Isla, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2017-00050-00
<b>Demandante</b>	BANCO POPULAR S. A
<b>Demandados</b>	JOSE SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	003-2023

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra la providencia de fecha Siete (07) de Diciembre de 2022, por medio de la cual este ente judicial decretó la terminación de la presente ejecución, por pago total de la obligación ejecutada. En subsidio el impugnante interpuso recurso de apelación contra la decisión censurada.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque la decisión, por cuanto estima, en síntesis, que:

(i) No hubo pago total de la obligación, porque en su sentir, están pendientes de pago algunos intereses generados sobre el capital (Artículo 2511 CC). Afirma que para establecer si el pago de la deuda fue total o parcial, era necesario que se actualizara el crédito ejecutado dado que no podía obviarse que *“El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”* (art. 1649 C.C);

(ii) Se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sin repararse que mediante autos de Julio 18 y 24 de 2019 se tomó nota de embargo remanentes proveniente de este mismo Juzgado, comunicado mediante Oficio No. 79 del 26 de Febrero de 2018, con lo cual, a su juicio, se violenta el aparte final del inciso 2° del Artículo 461 del CGP, conforme el cual solo se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros *“si no estuviere embargado el remanente”*.

### III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Previo a resolver el medio de impugnación horizontal incoado por la parte solicitante, se hace necesario precisar que en el presente caso el traslado del recurso *sub examine* previsto en el inciso 2° del Artículo 319 del CGP resulta inane, como quiera que el recurrente remitió el memorial que lo contiene por vía electrónica con copia a la parte ejecutada, lo que genera que se prescinda del traslado secretarial del mismo, conforme emana del Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

De entrada, anticipa el Despacho que la providencia impugnada será revocada, como quiera que, como acertadamente lo ha señalado el Censor, en el asunto de marras no se cumplen los presupuestos que la normativa procesal civil establece para decretar la terminación de la ejecución que concita la atención del Despacho por pago total de la obligación ejecutada, y más concretamente, porque de lo alegado como cimiento del medio



de impugnación horizontal incoado se infiere que la parte ejecutante tiene la intención de continuar con el cobro del crédito en que se finca esta litis.

En efecto, para entender las razones que llevaron al Despacho a adoptar la decisión controvertida, se hace necesario contextualizar que mediante memorial del Cuatro (04) de Noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la entrega de dos depósitos judiciales: el primero, identificado con el No. 481030000082563, el segundo, identificado con el No. 481030000082957. Estos títulos fueron los últimos dineros que a la fecha de la providencia impugnada se habían consignado a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este contencioso con ocasión a la medida cautelar de embargo que grava el salario de la Co-ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS; ante el referido petitum, luego de analizar el paginario, el Despacho evidenció que en total se habían consignado por cuenta del Proceso un total de cincuenta y seis (56) depósitos judiciales cuyo valor total ascendía a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$225'514.432,00).

Debido a lo anterior, teniendo en cuenta que por expreso mandato del Artículo 447 del CGP: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”* (Énfasis del Despacho), resulta palmario que la entrega de dineros al extremo activo únicamente podía llevarse a cabo hasta cubrir el total de la obligación ejecutada y que esta última sólo podría ser entendida en los términos señalados en la liquidación del crédito que se encontrare aprobada y/o vigente en el expediente.

En este caso, las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas en este litigio ascendían a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOS PESOS (\$220'676.002), es decir, que con los dineros recaudados hasta esa fecha con ocasión del embargo decretado sobre el salario de la Co-ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, se alcanzaba a cubrir el monto total del crédito y las costas aprobadas y con ello, *prima facie*, la totalidad de la obligación hasta ese momento reportado por el acreedor, lo que generó que se estimara inane la continuidad de la ejecución.

Discurrido lo que antecede, es menester señalar que, quien resulta vencedor de un trámite ejecutivo tiene una manera de exteriorizar la intención de continuar con el cobro de la obligación y sus intereses, esto es, con el aporte de una tasación cuya elaboración corresponde al interesado, lo que quiere decir, que no se trata de una carga procesal que esté a cargo del Despacho, según se desprende del contenido del Artículo 446 del CGP, pues este último no está compelido a requerir al interesado para cobrar los intereses moratorios de su crédito, máxime, cuando ya existe una liquidación del crédito en firme que incluye los que se causaron hasta la fecha de su presentación, porque se trata de un actuar procesal netamente facultativo.

No obstante, de optar el ejecutante por no aportar una tasación crediticia que determine el monto actualizado de los intereses que desea cobrar, se arriesga entonces al escrutinio que sobre el particular pueda hacer el Juez con la liquidación del crédito que obre en el expediente, lo que acaeció en este caso, y conllevó a que el Despacho asumiera el pago total de la obligación y consecuentemente, dispusiera la terminación del Proceso.

Sin duda fue un yerro generado por la incuria del extremo activo en actualizar el crédito ejecutado durante más de cuatro (04) años, que llevaron al Despacho a considerar que la deuda estaba saldada, por no existir intención de la parte ejecutante de cobrar nuevos intereses, imponiéndose como consecuencia de ello la necesidad de decretar la terminación del Proceso por pago, en los términos del Artículo 461 numeral 1° del CGP.



Sin embargo, con el recurso objeto de estudio queda claro que la parte ejecutante sí tiene la intención de continuar con el cobro de los intereses de la obligación principal, lo que refleja que la decisión rebatida resultó errada y presurosa, toda vez que, para que se pueda hablar de pago total de una obligación, es menester que se hayan cubierto íntegramente los intereses causados sobre el capital “...a partir de la fecha en que se hizo exigible la deuda y hasta cuando se verifique su pago...”, conforme se desprende del contenido del inciso 2° del Artículo 1649 del Código Civil, en virtud del cual: “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”, supuesto fáctico que no se verifica en este asunto, toda vez que la liquidación del crédito vigente en este asunto fue tasada hasta el 05 de Junio de 2018, óbice por el cual, sin hacer mayores disertaciones, el Despacho corregirá el desafuero en el que incurrió, revocando los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del proveído impugnado, dejando claro que no se continuara con la entrega de depósitos judiciales en este contencioso hasta tanto los extremos en pugna actualicen la liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el numeral 4° del Artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del Auto No. 0368 del Siete (07) de Diciembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar,

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite de este litigio, conforme fue dispuesto en el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, calendado Veinticinco (25) de Mayo de 2018, y en el auto de mandamiento de pago fechado Siete (07) de Diciembre de 2017.

**TERCERO:** Abstenerse de continuar con la entrega de depósitos judiciales en este contencioso hasta tanto los extremos en pugna actualicen la liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el numeral 4° del Artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 002, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Enero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario